

310.28
Exp No. 1118 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

NO 0494

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10 MAR 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 002 de febrero 23 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0155 de marzo 31 de 1998, se otorgó licencia ambiental a la señora ANA MARIA PALAU LENIS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.980.028 expedida en Cali (Valle del Cauca), para adelantar las obras de construcción y funcionamiento de una cabaña en madera, en un lote de su propiedad ubicado en el corregimiento de Berrugas, sector Los Morros, jurisdicción del municipio de San Onofre.

Que mediante Resolución No. 0413 de septiembre 15 de 1998, se aclaró el artículo primero de la Resolución No. 0155 de marzo 31 de 1998, en el sentido que dice: “En un lote de su propiedad” y quedará así: “En un lote de su posesión”.

Que mediante informe de visita de fecha 1 de agosto de 2013 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se concluyó lo siguiente:

- *El proyecto de construcción de la cabaña La Cangreja se ejecutó en un 100%.*
- *La señora ANA MARIA PALAU LENIS, propietaria de la cabaña, estableció un programa de restauración, consistente en la recuperación del área con siembra de mangles, cocoteros en el cerco perimetral y en algunas áreas dentro del predio de la cabaña.*
- *La propietaria de la cabaña no presentó el soporte de los continuos seguimientos a las características físico-químicas y biológicas del efluente del sistema de tratamientos de aguas negras con el fin de determinar su eficiencia.*
- *La señora ANA MARIA PALAU, propietaria de la cabaña La Cangreja, deberá tramitar ante la Corporación, el permiso de vertimientos.*
- *Posee una poza séptica para la disposición de las aguas residuales domésticas.*

Que mediante Resolución No. 0990 de julio 26 de 2017, se ordenó desglosar el expediente No. 0281 de julio 31 de 1997, documentos relacionados para abrir expediente de infracción y se ordenó el archivo del mencionado expediente.

Que mediante Resolución No. 0279 de marzo 12 de 2018, se inició investigación contra la señora ANA MARIA PALAU LENIS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.980.028 expedida en Cali, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formuló el siguiente cargo único:

310.28
Exp No. 1118 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0494**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10 MAR 2022

CARGO ÚNICO: La señora ANA MARIA PALAU LENIS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.980.028 expedida en Cali, presuntamente no ha tramitado y obtenido el permiso de vertimientos ante la Autoridad Ambiental competente – CARSUCRE, incumpliendo con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Decisión que se notificó de conformidad a la ley, sin que hubiera presentado descargos o solicitado la practica de pruebas.

Que mediante Auto No. 1285 de diciembre 18 de 2019, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho materia! objeto de la actuación administrativa”.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “**Revocatoria directa de los actos administrativos**”.

310.28
Exp No. 1118 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0494

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10 MAR 2022

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las

310.28
Exp No. 1118 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0494

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10 MAR 2022

diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 0279 de marzo 12 de 2018 expedida por CARSUCRE y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a esta. Por lo cual, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

Que, de acuerdo a lo anterior, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, y designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático, para que practiquen visita de inspección ocular y técnica a la cabaña La Cangreja ubicada en el sector Los Morros, corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre) y georreferenciada en las coordenadas X = 0828952 Y = 1564410, de propiedad de la señor ANA MARIA PALAU LENIS, con el fin de determinar la situación actual.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0279 de marzo 12 de 2018 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 1118 de diciembre 29 de 2017 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a esta, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, y designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático, para que practiquen visita de inspección ocular y técnica a la cabaña La Cangreja ubicada en el sector Los Morros, corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre) y georreferenciado en las coordenadas X = 0828952 Y = 1564410, de propiedad de la señor ANA MARIA PALAU LENIS, con el fin de determinar la situación actual.

310.28
Exp No. 1118 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0494**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la señora ANA MARIA PALAU LENIS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.980.028 expedida en Cali, ubicada en la cabaña La Cangreja, sector Los Morros, corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			